

Que se hace necesario precisar las modalidades a las cuales hace referencia el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con el fin de hacer eficaz la función de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Trabajo y preservar la vigencia de las normas consagradas en el Decreto número 2025 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. En los términos de la Ley 1429 de 2010, está prohibido el uso de sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones y la contratación de servicios de colaboración o manejo de recurso humano, Empresas de Servicios Temporales, Compañías de Servicios de Colaboración, o personas naturales, que utilicen modalidades de vinculación que impliquen desconocimiento o violación de derechos laborales constitucionales, legales y extralegales, de carácter individual o los colectivos de asociación sindical, negociación y huelga. Esta prohibición se aplica a instituciones y empresas públicas y privadas.

Artículo 2°. En todos los casos en que las empresas utilicen formas de vinculación permitidas por la ley, diferentes a la contratación laboral directa, se tendrán en cuenta las siguientes previsiones legales:

1. La aplicación preferente de las normas sobre Unidad de Empresa.
2. La aplicación de las normas sobre responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales.
3. La constitución de garantías para amparar los derechos relativos a la remuneración, salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

Parágrafo. La Empresa contratante y el Sindicato que suscriben un Contrato Sindical constituirán las garantías para amparar los derechos relativos a la remuneración e indemnizaciones de los trabajadores.

Artículo 3°. Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control, iniciarán de oficio las actuaciones administrativas correspondientes a las empresas y sindicatos en los casos regulados en este decreto, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 4°. A las empresas e instituciones públicas y/o privadas y/o personas naturales, que incurran en las prácticas mencionadas en este decreto se les impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) SMLMV, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo regulado en el Decreto número 2025 de 2011, el presente decreto se aplica igualmente a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

DECRETO NÚMERO 2799 DE 2013

(noviembre 29)

por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1389 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto número 1389 de 2013, mediante el cual se modificó el artículo 4° del Decreto número 2011 de 2012, determinó que la nómina de pensionados del extinto Ministerio de Comunicaciones que es administrada y pagada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) pasaría a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a más tardar el 30 de noviembre de 2013.

Que mediante comunicación del 29 de julio de 2013 dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifiesta que no es posible cumplir con el plazo establecido para el traslado de la función pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), teniendo en cuenta que en el proceso de levantamiento de la información se detectó que existen alrededor de 16.000 ex funcionarios del antiguo Ministerio de Comunicaciones que deben incluirse en el cálculo actuarial y que no se tienen identificados unos ex funcionarios del extinto Ministerio de Correos y Telégrafos.

Que por lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no ha concluido la elaboración del respectivo cálculo actuarial.

Que para el pago de obligaciones pensionales por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) se requiere la aprobación del cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que con el propósito de finalizar el levantamiento total de la información de las historias laborales de los ex funcionarios de los extintos Ministerios de Comunicaciones y de Correos y Telégrafos, para la elaboración del correspondiente cálculo actuarial, es necesario ampliar el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto número 1389 de 2013.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese hasta el 31 de marzo de 2014, el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto número 1389 de 2013, para que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones traslade la función pensional a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a noviembre 29 de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1049 DE 2013

(noviembre 28)

por la cual se establece el Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente y del ACPM.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los decretos 381 de 2012, 1617 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, modificado por el artículo 1° del Decreto número 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que por Resolución número 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, modificada entre otras por las Resoluciones números 18 1549, 18 1336 y 18 1602, del 29 de noviembre de 2004, 30 de agosto de 2007, y del 30 de septiembre de 2011 respectivamente, se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista.

Que a través de la Resolución número 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones números 18 0222, 18 1232 y 18 0825, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008 y 27 de mayo de 2009, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada que se está utilizando en algunas zonas del país desde el mes de noviembre del año 2005.

Que mediante Resolución número 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución número 18 1493 de 2012, se estableció el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que la Resolución número 18 1491 del 30 de agosto de 2012 definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el Gobierno Nacional se encuentra evaluando la metodología actual de cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, en procura de mitigar las variaciones en los precios internacionales del petróleo y sus derivados a los consumidores finales, teniendo como referencia el concepto de costo de oportunidad.

Que en consecuencia, hasta tanto se concluya el análisis que determine la metodología que resulte más adecuada para calcular el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, es necesario mantener el precio de venta al público que se encuentra vigente, para el mes de diciembre de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el ingreso al productor previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente en cuatro mil seiscientos veinticinco pesos con diez centavos (\$4.625,10) moneda corriente por galón, el cual regirá a partir del 1° de diciembre de 2013.

Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para la gasolina motor corriente en todas las zonas del país, en el evento en que se modifique el nivel de mezclas con alcohol carburante.

Artículo 2°. Fijar el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios del ACPM en cinco mil trescientos tres pesos con setenta centavos (\$5.303,70) moneda corriente por galón, el cual regirá a partir del 1° de diciembre de 2013.

Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para el ACPM, en todas las zonas del país, en el evento en que se modifique el nivel de mezclas con biocombustible para uso en motores diésel.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 9 0933 del 31 de octubre de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.